

UNIVERSIDAD SIGLO



LA PERSPECTIVA DE GENERO EN EL DERECHO ARGENTINO:

Su incidencia en el dictado de sentencias judiciales

Fallo elegido: “RECUSACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSORA PARTICULAR LUCIANA SANCHEZ DE LA IMPUTADA LUZ AIMEE DÍAZ, CONTRA LOS JUECES LUIS M. RIZZI Y JAVIER ANZOÁTEGUI QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 8 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”

Fecha del Fallo: 10 de marzo de 2020.

Autos y tribunal: D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional- Sala de Turno- Reg. N° S.T. 286/2020 Buenos Aires

Carrera: Abogacía

Alumno: Edgardo Dimas Garcia Chavez

D.N.I.: 30.768.706

Matrícula: VABG 14759

Tutora: Vanesa Descalzo

SUMARIO.

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis y comentarios. V. Conclusión. VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Sin dudas la cuestión de género propone profundos y amplios debates, no sólo jurídicos, sino también dentro de las diversas esferas del ámbito relacional de las personas.

La importancia de su estudio radica en el nuevo paradigma que implica el análisis integral que necesitan las sentencias a partir de la aplicación de los Tratados Internacionales confirmados por nuestra legislación.

El fallo “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional”, brinda un marco clarificante al momento de establecer las consideraciones de los principios rectores en las que deben asentarse las bases de cualquier decisión jurisdiccional.

Siendo la perspectiva de género receptada a través de los diversos pactos internacionales, a saber, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23.179, 1985), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632, 1996), así como también, la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, todos ellos incorporados por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22); constituyen instrumentos esenciales al momento de la protección de los derechos humanos de las mujeres que promueven la igualdad de género y elimine las asimetrías existentes.

El problema jurídico identificado en el caso en cuestión es de tipo axiológico dado que se encuentra en tela de juicio, por un lado, la violación del reconocimiento de la identidad de la persona, producido por los jueces de primera instancia para con la imputada, que colisiona con el principio de libertad de expresión que alegan los jueces.

La relevancia de su análisis se encuentra dado porque genera el precedente de ser un fallo vanguardista al momento del efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales de no discriminación, reconocimiento a la identidad de la persona y trato igualitario que pregonan nuestro sistema normativo. A la necesaria inclusión de la perspectiva de género en las decisiones judiciales y al trato igualitario al momento de las mismas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La génesis del fallo en cuestión surge a partir del momento en que se interpone recurso de recusación por parte de la defensora de la imputada ante la concurrencia de una serie de hechos que hacen presumir la parcialidad de los magistrados del Tribunal Oral N° 8 mencionados en autos. Razón y motivo de dicha presentación, es que se solicita la intervención de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional a fin de que determine el efectivo apartamiento de ambos juristas.

El Presidente de la Cámara de Casación resuelve con fecha de 10 de marzo de 2020 dicha presentación, previamente iniciando un detallado proceso versado en las cuestiones planteadas, siendo la primera la del vencimiento del plazo para presentar la recusación por parte de la imputada, peticionado por el juez Anzoátegui, siendo rechazado dicho planteo del magistrado.

Posteriormente el juez Rizzi presenta su alegato rechazando el desplazamiento y justificando su postura mencionando que “en estas actuaciones se investiga un robo y una tentativa de homicidio «criminis causa» en el que la víctima es un hombre y el acusado una persona transexual”, similar posición tomo el juez Anzoátegui al mencionar que el proceso era seguido contra “un imputado con tendencias homosexuales”. Las cuales fueron objeto de una ampliación de la recusación dada “la existencia de actitudes, posiciones ideológicas, sociales y políticas de los jueces, que guardan directa relación con el asunto a resolver”, la cual asevera que produce en la imputada un real temor de que las sentencias emitidas por dichos jueces harían peligrar el principio de imparcialidad de los magistrados.

La defensa informa que Díaz es una mujer trans, trabajadora sexual y que ambas condiciones formaron parte de los elementos que la acusación valoró al momento de requerir la elevación a juicio, ergo, formando parte de la materia objeto de discusión de la presente causa. Consecuentemente tanto el bloque de derechos humanos de las mujeres como la aplicación de la perspectiva de género han de formar parte de la discusión jurídica del caso. Por dicha fundamentación, solicita el apartamiento de los jueces recusados.

Finalmente, y fundamentando su postura, el Presidente de la Cámara de Casación, resuelve aceptar el pedido de la defensora, confirma el apartamiento de los magistrados e

incoa en el pedido de la designación de dos nuevos jueces para que integren el Tribunal que finalmente llevará adelante el juicio en contra de la imputada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

En primer lugar, en el Considerando IV, párrafos segundo y quinto resuelve y rechazada la cuestión del plazo procesal establecida por el juez Anzoátegui fundamentado en postura previa de esa Cámara de Casación en el caso “Busker, Aaron” (causa n° 70993/14, sent. De 01/08/18, Reg. N° S.T. 1148/48).

El presidente de la Cámara de Casación Dr. Daniel Emilio Morin, en el Considerando V resuelve de forma categórica la cuestión neurálgica del fallo.

Señaló que anteriormente ya había advertido a los jueces en cuestión sobre la impertinencia de basar la argumentación de una sentencia en prejuicios fundados en estereotipos de género conforme lo mencionado en el Considerando V inc. a párr. 14.

Describe en su Considerando V inc. b primer y segundo párr., que las afirmaciones públicas de los jueces Rizzi y Anzoátegui, como así también las de sus propios informes, generan una base objetiva razonable para que la imputada interponga recusación en base al peligro de parcialidad de los jueces conforme las declaraciones tanto del juez Anzoátegui, al referirse a ella como “imputado con tendencias homosexuales”, como las del juez Rizzi al mencionarla como “el acusado”.

El juez Morin proclama que “...no somos los jueces quienes asignamos o definimos el género de las personas, porque la ley no habla de identidad de género heteropercibida o heteroimpuesta, ni mucho menos delega en el Poder Judicial esa tarea”. Desconocer los preceptos de la Ley 26.743 evidencia la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género por parte de los jueces recusados.

Así mismo, en su Considerando V párr. 23, puntualiza en la necesidad del abordaje del compromiso asumido por el Estado argentino a través de los diversos pactos internacionales (especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) los cuales obligan positivamente a las instituciones que forman parte del Estado a generar cambios estructurales y administrativos necesarios para alcanzar esos objetivos.

El Poder Judicial no es ajeno a ello, y reafirma dicho concepto al mencionar que:

En consecuencia, la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación. (CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3, 2020, p. 35)

Por todo lo expuesto, concluye en el necesario abordaje que permita visibilizar las condiciones de vulnerabilidad a las que podría encontrarse expuesta la imputada, que las afirmaciones efectuadas por ambos magistrados, en virtud de los hechos expuestos, advierte a prima facie que se encuentra involucrada la cuestión de género y por último, que se cumplimenta lo manifestado por la imputada respecto al temor de parcialidad de los jueces Rizzi y Anzoátegui haciendo lugar la recusación por ella impuesta.

IV. Análisis y comentarios

El sistema sexo-género es una construcción sociocultural y es también un sistema de representación que asigna significados y valores, por su sexo y edad, a las personas que son parte de una comunidad. Para la consecución de una mirada cohesiva de los diversos aspectos relacionales de la sociedad, se necesitará de un mecanismo que permita atravesar las diversas capas que la constituyen, por ello, “La perspectiva de género, será el instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer (no solo formalmente, sino también materialmente) es, como ya se ha indicado, una herramienta muy valiosa para alcanzar este objetivo”. (Miranda-Novoa, 2012)

Un primer acercamiento a la temática que nos atañe, partirá de la base de la distinción de los elementos que empiezan a surgir dentro de la doctrina con respecto a las herramientas que indispensablemente han de concurrir al momento de producir una sentencia justa. Comenzando con la cuestión del género, podremos decir que “El género se manifiesta a través del derecho cuando se ejerce discriminación contra la mujer y las minorías sociales que han sido discriminadas por su orientación sexual e identidad de género; es decir, el enfoque de género dentro de la justicia promueve el respeto y la promoción de los Derechos Humanos en todas las personas y, a su vez, tutela derechos

fundamentales como son: el principio básico de la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia”. (Zabala Mora, 2018). Es así como la doctrina especifica las primeras distinciones necesarias para poder visibilizar las problemáticas que se presentan al momento de emitir un fallo judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha sido ajena en contemplar esta problemática al mencionarla en la causa “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”: “...4°) Que por otra parte, la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); **pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°)**”. (Voto de la Señora vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco, 2011). Lo resaltado manifiesta la posición que han de tener las instituciones públicas estatales frente a cualquier acto discriminatorio. Establecer que es potestad estatal brindar los mecanismos que permitan una correcta aplicación de las normas, será el norte con el que deberán fundamentar sus decisiones los magistrados.

Tal como menciona la autora Maydita Lucia Zabala Mora (2018), “La perspectiva de género en la administración de justicia constituye una estrategia en cumplimiento del deber del Estado de promover la igualdad real entre hombres y mujeres; asimismo, como categoría de análisis dentro de la justicia permite reconocer funciones y características que la sociedad asigna a hombres y mujeres de forma diferencial.” Por ende, toma una doble función, por un lado, ser un método para fomentar la igualdad real entre las personas, y por el otro, ser instrumento para identificar las diversas ocupaciones que la sociedad les asigna.

Para Aurelia Martín (2006) esta perspectiva “constituye una herramienta esencial para comprender aspectos fundamentales relativos a la construcción cultural de la identidad personal, así como para entender cómo se generan y reproducen determinadas jerarquías, relaciones de dominación y desigualdades sociales”.

Retomando el análisis de la Dra. Highton de Nolasco (2011), “poner en cabeza de los poderes del estado” da nacimiento a un deber estatal de cumplimiento necesario en el marco del accionar de los magistrados. Por ello, las particulares actitudes tomadas por los magistrados, no se condicen con los preceptos hasta aquí conceptualizados, sus comportamientos durante las etapas intervinientes en el proceso en contra de la imputada Díaz generan un marco poco claro con respecto a la correcta aplicación del derecho. Al decir de Kohen (2006) “el Estado no solo debe abstenerse de obstaculizar el goce y ejercicio del derecho a acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impidan su ejercicio efectivo”.

No son escasas las veces que la igualdad y no discriminación ante la ley se ha visto mancillada, sobre todo si hablamos de personas trans, las cuales, a su vez, poseen los prejuicios y estereotipos que parte de las sociedades aún mantienen sobre ellas. “La distancia existente con la sociedad civil se ha acrecentado en los últimos tiempos. No resulta extraño que, en un clima de tensión social y con los recortes a los servicios públicos o a los derechos sociales de trasfondo, haya arraigado todavía más la percepción de que la administración de justicia no es igual para todas las personas y está más al servicio del poder que de los débiles”. (Olivas Diaz, 2017)

La negación que los jueces Anzoátegui y Rizzi mantuvieron para con la imputada, desconociendo la propia identidad de la misma, genera un grave peligro a los principios de igualdad y no discriminación que no fueron obviados por la Cámara de Casación, los cuales tomaron en consideración dichos argumentos de los juristas al momento de emitir su sentencia. Tal como lo enuncia el juez Morin dentro de la sentencia objeto de análisis, el cual proclama que “...no somos los jueces quienes asignamos o definimos el género de las personas, porque la ley no habla de identidad de género heteropercibida o heteroimpuesta, ni mucho menos delega en el Poder Judicial esa tarea”.

El accionar de los magistrados sujetos a recusación en el fallo, a través de las diversas alocuciones realizadas durante el proceso, violentan los principios esenciales establecidos por los diversos organismos de derechos humanos; el trato despectivo y discriminatorio hacia la identidad de la imputada, al denominarla con términos como “imputado con tendencias homosexuales” y “el acusado” constituyen elementos prejuiciosos que ponen en peligro el principio de imparcialidad de los jueces, y por ende, el dictado de una sentencia ajustada a derecho. El hecho de que el juez Anzoátegui

considere a la aplicación de la perspectiva de género como una “ley cuya pretensión sea imponer una ideología” demuestra el largo camino que todavía ha de transcurrir para poder eliminar las asimetrías que surgen de pensamientos primitivos, los que generan desconfianza y recelo al momento de acudir a la justicia. Es denostar todo un proceso socio-jurídico, como así también, ignorar el objetivo final que ella persigue como herramienta de cambio.

Es menester mencionar que la situación recurrida colisiona con los preceptos establecidos en los diversos Pactos Internacionales suscriptos por nuestro país, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley de Protección Integral de la Mujer, las cuales apuntan a “erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia...“La diferencia sexual será jurídicamente relevante, cuando exista distinción, exclusión o restricción lesiva de género”. (Poyatos i Matas, 2019)

Las acciones tomadas por los magistrados durante su intervención en el proceso podrían ser catalogados de violencia institucional conforme lo define Encarna Bodelon (2014, pp. 3) “que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contras las mujeres”.

El negar la identidad de la imputada genera una vulneración a sus derechos y, por ende, es el propio estado a través de sus representantes los que produzcan este tipo de violencia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C N° 242), el derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (párr. 123). Afirma también el Comité Jurídico Interamericano (12) que “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad

Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Conforme lo evaluado en el fallo de la Cámara de Casación es que se encuentra amplio consenso, tanto doctrinario como jurisprudencial, en la necesaria inclusión de la perspectiva de género al momento de la intervención judicial como así también en la de todos los estamentos públicos.

El Estado como titular de la potestad es el encargado de la formación de mecanismos necesarios para eliminar cualquier resabio de políticas obsoletas, que generen situaciones discriminatorias y brindar un marco regulatorio claro, justo y equitativo sin distinción de raza, sexo, o de cualquier otro tipo exclusivo. Entre otros deberes de los Estados se señala el de “Fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo este la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer” (OEA, 1996).

La perspectiva de género ha de ser considerada como el mecanismo más idóneo para combatir y detectar cualquier tipo de discriminación, tanto hacia las mujeres como a cualquier grupo considerado como minoritario. “Su principal objetivo es la consecución de la igualdad de derechos y oportunidades entre varón y mujer, sin homogeneizarlos” (Miranda-Novoa, 2012). Esto implica construir a partir de las diferencias, crear las condiciones necesarias para el libre desenvolvimiento de todas las personas.

Se considera que los juzgadores son agentes de cambio, puesto que a través de las sentencias logran enviar un mensaje a la sociedad, tanto individual como colectivo. Construyendo de esta forma un Estado democrático de derecho y justicia. (Zabala Mora, 2018). Entonces debemos preguntarnos, ¿es el accionar de los jueces Anzoátegui y Rizzi el tipo de cambio que deben inculcar los magistrados al momento de llevar adelante un proceso judicial? A leguas podremos afirmar que no lo sería. El solo hecho de deliberadamente desconocer la identidad de mujer de la imputada condiciona nuestro pensamiento a un accionar parcial, como así también denota un desconocimiento a los diversos tratados refrendados por nuestro país en materia de reconocimiento de derechos hacia las mujeres, como por ejemplo la Ley 26.743 de Identidad de Género, la cual dentro de su Art. 13 establece que “...Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas” o la Ley 24.632 (Convención de Belém do Pará) en su Art. 3 que versa

sobre el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Es por ello que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación impone la necesidad de un abordaje integral al momento de llevar adelante los procesos judiciales, tomando a la perspectiva de género como la herramienta de visibilización ante cualquier tipo de acto discriminatorio, permitiendo promover la igualdad real entre hombres y mujeres.

Construir desde nuestras diferencias, comprendiendo los derechos y respetando la identidad del otro, han de ser las bases desde las cuales podremos edificar una sociedad más justa y equitativa.

V. Conclusión

Como racconto final de la nota a fallo estudiada, podremos mencionar como elementos salientes de la misma, las siguientes consideraciones:

- El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana.
- La diferencia sexual será jurídicamente relevante, cuando exista distinción, exclusión o restricción lesiva de género.
- Es potestad estatal brindar los mecanismos que permitan una correcta aplicación de las normas.
- Las decisiones judiciales que emplean la perspectiva de género se conectan íntimamente con el principio básico de la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.
- Se considera que los jueces son agentes de cambio, puesto que a través de las sentencias logran la aplicación del derecho de forma imparcial.
- Las sentencias tienen el potencial de visibilizar y revertir los efectos de inequidad derivados de las estructuras de poder basadas en prejuicios que sostienen la exclusión y marginación.
- La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación impone la necesidad de un abordaje integral al momento de llevar adelante los procesos judiciales, tomando a la perspectiva de género como la herramienta de visibilización.
- La perspectiva de género, será el instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer.

La sentencia del Tribunal de Casación nos brinda un espectro enriquecedor sobre el rol de los jueces al momento de su intervención en los procesos judiciales, el valor del juzgamiento con perspectiva de género y la función que han de cumplir los poderes públicos estatales para la implementación de los mecanismos que eliminen las asimetrías entre géneros.

VI. Referencias Bibliográficas

Bodelon, Encarna. (2014). *Violencia institucional y violencia de género*. Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho. Pp. 133.

Busker, Aaron. Causa n° 70993/14, sent. De 01/08/18, Reg. N° S.T. 1148/48.

Comité Jurídico Interamericano. (2007) 71° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES OEA/Ser.Q 30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Rio de Janeiro, Brasil 10 agosto 2007.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Artículo 75 [Inc. 22]. 2da Ed. Elegis, Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C N° 242.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (pp. 277), (3ra edición, póstuma), Ed. Depalma. Argentina, Buenos Aires.

CSJN., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. Buenos Aires, L. 421. XLIV. REX 01 de noviembre de 2011 Fallos: 334:1204

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Art. II. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia.
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Kohen, B. (2006). *El acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Buenos Aires, Argentina. Biblos. ISBN 978-950-786-546-6. Pp. 18.

Ley N° 23.179. (1985). *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina. 3 de Junio de 1985. Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/23179-nacional->

[aprobacion-convencion-sobre-eliminacion-todas-formas-discriminacion-contra-mujer-Int0003215-1985-05-08/123456789-0abc-defg-g51-23000tcanyel?](http://www.saij.gov.ar/24632-nacional-aprobacion-convencion-interamericana-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujer-convencion-belem-do-para-Int0003215-1985-05-08/123456789-0abc-defg-g51-23000tcanyel?)

Ley N° 24.632. (1996). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina. 9 de Abril de 1996. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/24632-nacional-aprobacion-convencion-interamericana-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujer-convencion-belem-do-para-Int0004095-1996-03-13/123456789-0abc-defg-g59-04000tcanyel>.

Ley N° 26.485. (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina. 14 de Abril de 2009. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/26485-nacional-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-ambitos-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales-Ins0005513-2009-03-11/123456789-0abc-defg-g31-55000scanyel>.

Martín, A. (2006). Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales, ob. cit., Editores: Madrid, España. pp. 10. ISBN: 84-376-2318-9

Miranda-Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. Chía, Colombia. ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2

Obando Salazar, O.L. (2007). Una política pública de la mujer con perspectiva de género. Cali, Colombia. ISSN: 0120-4645. Pp. 320-340.

Olivas Diaz, A. (2017). Mujeres y justicia. Una defensa de las sentencias impuras. Barcelona, España. Pp. 111-136

Poyatos i Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa. Canarias, España. ISSN. 2603-851X

Salazar Benítez, O. (2015). La identidad de género como derecho emergente. Revista de Estudios Políticos (nueva época) N° 169. Madrid, España. ISSN-L: 0048-7694. Pp. 75-107. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.169.03>

Scott, J. (2003). El género: Una categoría útil para el análisis histórico. En M. (. Lamas, La construcción cultural de la diferencia sexual (pág. 289). México: Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM.

UNICEF. (2017). Perspectiva de género-UNICEF (Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas). Argentina. Primera edición. ISBN: 978-92-806-4892-8

Zabala Mora, M. L. (2018). Justicia constitucional con perspectiva de género: análisis de los mecanismos de argumentación utilizados en la sentencia. Cuenca, Ecuador. pp. 108-114